

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 1100131030082017040000

Observada la respuesta ofrecida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias del 14 de mayo de 2021, por secretaría requiérase nuevamente al señalado Despacho para que aporten certificación formal suscrita por el Secretario del Juzgado que dé cuenta del estado del proceso que obra con radicado 2017-264 del cual conocen, así como copia de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal dentro del señalado asunto.

Notifíquese y ofíciase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 16/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 107 de esta misma fecha

La Secretaria,

Sandra Marlen Rincón Caro

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00167

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte el poder especial o general otorgado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de hipoteca.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-397

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el memorial aportado por la demandante a folio 148 de este cuaderno.

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a los demandados determinados y las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, contestando el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno (fl. 144 del C.1).

Por lo anterior, en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese el 28 de octubre de 2021 a las 10 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata los aludidos apartados 372, 373 y 375 *ibíd.* En la cual se practicará la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios, se evacuara el interrogatorio de parte y de ser el caso se dictara sentencia, esta actuación ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-607

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidos como se encuentran los herederos indeterminados de Gilberto López Ariza en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P y lo ordenado en auto del 8 de septiembre 2020 sin que se hicieran presentes (fl.175), se designa como curador *ad-litem* al profesional del derecho JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ info@abogadosconsultoresbya.com . Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G.P. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado.

Finalmente asígnesele cita al abogado WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PEREZ, conocido de autos, para que a su cargo y previo trámite secretarial, obtenga copias físicas o digitalice los apartes del expediente que requiera para el ejercicio de su mandato.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-607

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado FABIAN ANDRÉS RESTREPO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido visto a folio 189 del cuaderno principal.

Asígnesele cita al abogado en mención, para que a su cargo y previo trámite secretarial, obtenga copias físicas o digitalice los apartes del expediente que requiera para el ejercicio de su mandato.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-607

Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada formulada por la demandante y vista a folio 179 del cuaderno principal, por secretaría elabórese informe de títulos asociados al asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 110013103008 2019-0069500

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden de impulso procesal dada en auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl.96 C. 1), atendiendo lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda promovida por el Banco de Bogotá contra Saúl Parra Moreno y Leidy Rocío Rodríguez Vanegas

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo previsto en la citada norma.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, teniendo en cuenta los remanentes de los que se haya tomado nota o que se encuentren en turno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 2019-733

Agréguese a autos la respuesta brindada por NUEVA EPS a lo ordenado mediante auto de 12 marzo de 2021, visible a folio 105 C.1, establecida la dirección electrónica de la pasiva, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 10 de diciembre de 2020 visto a folio 96 del cuaderno principal.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Sandra Marlen Rincón Caro</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-90

Visto lo solicitado por la demandante en el CD obrante a fl.140, así como la constancia de envío obrante en ese mismo medio en 208 folio digitalizados, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ OTÁLORA, fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del auto admisorio del 10 de marzo de 2020 (fl. 107) frente al cual guardó silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-90

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, en memorial que antecede dentro del archivo electrónico del asunto, y en el marco del proceso de restitución de tenencia promovido por Banco Davivienda S.A, contra Jorge Enrique Rodríguez Otálora y Abdel Chani Parada Salma se accede a lo pretendido y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del ciudadano Abdel Chani Parada Salma, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud de la emergencia sanitaria.

Con todo, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-102

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada la pasiva del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2021 por conducta concluyente como se consignó en providencia del pasado 19 de mayo de 2021, y vencido el término de suspensión del presente asunto propuesto por las partes; los ejecutados no formularon medios de defensa, manteniendo silente conducta.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de seguir adelante con la presente ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 16/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-121

Visto lo solicitado por la demandante (fl.90) y las constancia de envío aportada a folios 45-86, con sus respectivos anexos de esta encuadernación, téngase en cuenta que el demandado OSCAR ALBERTO MANJON ALMEIDA, fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 del mandamiento de pago del 06 de MARZO de 2020 (fl.25), frente al cual guardó silencio sin proponer medio defensa alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.16/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 107 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00225

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 11 de junio de 2021, mediante la cual se tuvo por extemporánea la contestación allegada por uno de los demandados, se evidencia que aún no se ha corrido traslado del mismo.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante y demandada no repocisionista, del recurso de reposición antedicho, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar a su contraparte y demás intervinientes en este asunto, una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00120

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 21 de mayo de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00130

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de simulación instaurada por JOSE FELIX ESTRADA DUQUE contra MARITZA VILLEGAS MATHEWS, y HERNAN VILLEGAS MATHEWS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$140'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ALFONSO SEPULVEDA DURAN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00131

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra EDISON ANDRES DIAZ OSORIO y NATALIA IVONNE PLATA GONZALEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a CAROLINA CORONADO ALDANA como abogada designada por la Sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de julio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 107 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00132

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 12 de abril de 2021, y que la presente acción busca impugnar los actos de la asamblea de copropietarios, que fue llevada a cabo el 14 de enero de 2021 y que fuere instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 con el número 00335588 del Libro I, de las Entidades sin Ánimo de Lucro; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acto de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimirse el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 16 de julio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 107 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00139

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 2 de junio de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00144

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILSON RAYO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 204119051398, de la siguiente forma:
 - 1.1 Por la suma de \$ 3.812.954,37 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de diciembre de 2020
 - 1.2 Por la suma de \$ 3.812.954,37 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de enero de 2021
 - 1.3 Por la suma de \$ 3.812.954,37 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de febrero de 2021
 - 1.4 Por la suma de \$ 3.812.954,37 M/cte., como capital de la cuota vencida el 24 de marzo de 2021
 - 1.5 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.4, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa del 17.92% E.A., siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 1.6 Por la suma de \$ 119.231.807,36 M/cte., como capital acelerado de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 204119051398.
 - 1.7 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.6, desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 17.92% E.A., siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 1.8 Por la suma de \$16.198.402,57 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta el 9 de abril de 2020.
2. Por el pagaré No. 207419251431, de la siguiente forma:
 - 2.1 Por la suma de \$21.787.316,50 M/cte., como capital vencido dentro del pagaré No. 207419251431.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 2.1, desde el 9 de marzo de 2021 liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de \$4.264.887,65 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por el pagaré fechado el 3 de diciembre de 2013, de la siguiente forma:

- 3.1 Por la suma de \$12.373.935,25 M/cte., como capital vencido dentro del pagaré fechado el
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 3.1, desde el 9 de marzo de 2021 liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 3.3 Por la suma de \$834.074,66 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados e identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20757191, 50N-20757290, 50N-20757291. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 16 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00144

Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a BRAYAN STIVEN ROJAS MARQUEZ, acredítese por los dependientes su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00167

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aporte el poder especial o general otorgado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
2. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes objeto de hipoteca.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>107</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ